



NUR <11001-60-00-013-2018-09313-00  
Ubicación 36371-12  
Condenado ANDERSON JAVIER MENDEZ ROJAS  
C.C # 1018407387

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 610-2021 del TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el día 8 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

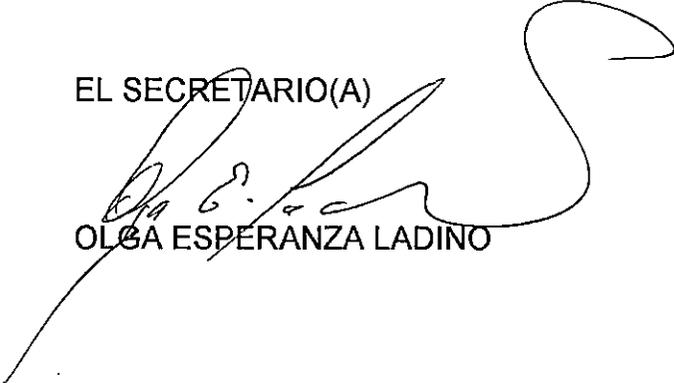
NUR <11001-60-00-013-2018-09313-00  
Ubicación 36371-12  
Condenado ANDERSON JAVIER MENDEZ ROJAS  
C.C # 1018407387

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2022. Vence el 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

Número interno	: 36371
Número único de radicado	: 11001600001320180931300
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 610-2021
Condenado	: ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS
Cédula	: 1018407387
Asunto	: Redención de pena, niega libertad condicional
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., **31 AGO** de dos mil veintiuno (2021)

**I. Asunto**

Se resuelve en esta ocasión:

1. La redención de pena para el señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS.
2. La solicitud de libertad condicional del penado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS.

**II. Motivo del pronunciamiento**

El COMEB La Picota remite para el sentenciado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS la documentación pertinente en relación con el estudio de la redención de pena por trabajo y estudio a que haya lugar.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud presentada por el sentenciado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS se estudia el beneficio de la libertad condicional, no obstante de que el COMEB La Picota no remitió la documentación que en su oportunidad le fue solicitada, especialmente la concerniente a la resolución 7302 de 2005, y las demás del INPEC concernientes al beneficio de la libertad condicional.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hecho jurídicamente relevante**

*Fecha de los hechos.* El suceso se realizó el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

*Narración del hecho jurídicamente relevante.*

Dan cuenta los audios así como el escrito de acusación que, siendo aproximadamente las 17:30 horas del 3 de julio del año 2016, cuando la señora Mayra Natalia Vacca Perilla se movilizaba en un bus articulado de Transmilenio

en compañía de sus compañeros de trabajo, momento en el que sintió que le abrieron su maleta, por lo que procedió a revisarla notando que le hacía falta su billetera, observando además a un hombre que la guardaba en la bota de su pantalón por lo que le exigió la devolución de su billetera; empero, sostuvo que éste se negó a su pedimentos por lo que uno de sus compañeros de trabajo decidió intervenir tomándolo por el cuello para impedir que huyera del lugar con el bien objeto del reato, por lo que el compañero de causa saca un arma corto punzante tipo navaja, amenazándolos con apuñalarlos.

Relató la denunciante que en el momento en el que era amenazada por sus agresores el bus articulado detuvo su marcha en el la estación de la calle 22 con avenida caracas, lugar en donde recibió ayuda por parte de la ciudadanía quienes retienen a los dos agresores y los entregan a los uniformados de la policía quienes realizaron el procedimiento de captura, les pusieron de presente los derechos que les asistían como personas capturadas para ponerlas finalmente a disposición de las autoridades competentes para lo de su judicialización.

## 2. Situación jurídica

*Sentencia condenatoria.* El señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS fue condenado en primera instancia el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

*Penal impuesta.* Al señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS le fue impuesta la pena principal de treinta y cinco (35) meses y veintiséis (26) días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

*Subrogado penal.* Al señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, y el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

*Lugar de reclusión.* El señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

*Auto por el que se corrió traslado al sentenciado sobre los documentos remitidos por el centro de reclusión.* En auto de 9 de julio de 2021 se corrió traslado al sentenciado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS para que presentara los soportes remitidos al COMEB La Picota para que ese penal remitiera toda la documentación pertinente para el estudio del beneficio de la libertad condicional, inclusive, la contemplada en la resolución 7302 de 2005.

## 3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS fue condenado a título de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Ahora, el Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB- envía documentos para estudio de la libertad condicional.

*Memorial del sentenciado.* El condenado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS luego del traslado efectuado por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en relación con los documentos remitidos por el COMEB La Picota, recibió del penado memorial por el que pide acceder al beneficio de la libertad condicional; no obstante, para argumentar su petición, únicamente refiere a que cumple con los factores objetivos y subjetivos.

#### **4. Redención de pena**

Al condenado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS a la fecha no se le han reconocido redenciones de pena, pues hasta ahora el penal no había remitido la documentación correspondiente para el estudio de ese derecho reglado.

#### **IV. Normas mínimas básicas aplicables**

1. Ley 906 de 2004 artículos 38, 461.
2. Ley 599 de 2000 artículo 64
3. Resolución 3190 de 2013
4. Resolución 7302 de 2005.
5. Resolución 6349 de 2016.

#### **V. Pruebas**

Sentencia fechada el 7 de febrero de 2019.

Memorial del sentenciado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS.

Comunicación remitida por el COMEB La Picota.

#### **VI. Normas mínimas aplicables**

Artículos 38, 471 ley 906 de 2004.

Artículo 64 ley 599 de 2000.

Resolución 7302 de 2005.

Ley 65 de 1993, artículos 83, 100, 101.

#### **VII. Consideraciones**

##### **1. Redención de pena para el señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS**

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 17786459 del mes de marzo de 2020.
- Certificado No. 17851273 de los meses de abril a junio de 2020.
- Certificado No. 17851273 de los meses de julio a septiembre de 2020.
- Certificado No. 18029119 de los meses de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado No. 18112078 de los meses de enero a marzo de 2021.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, es conducente citar el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
17786459	Mar-20	BUENA	SOBRESALIE	90	0	0	15,00	0,00	0,00	7,50
17851273	Abr-20	BUENA	SOBRESALIE	120	0	0	20,00	0,00	0,00	10,00
17851273	May-20	BUENA	SOBRESALIE	84	0	0	14,00	0,00	0,00	7,00
17851273	Jun-20	BUENA	SOBRESALIE	60	72	0	10,00	9,00	0,00	10,00
17851273	Jul-20	BUENA	SOBRESALIE	0	176	0	0,00	22,00	0,00	11,00
17851273	Ago-20	BUENA	SOBRESALIE	0	152	0	0,00	19,00	0,00	9,50
17851273	Sep-20	BUENA	SOBRESALIE	0	176	0	0,00	22,00	0,00	11,00
18029119	Oct-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0,00	21,00	0,00	10,50
18029119	Nov-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0,00	19,00	0,00	9,50
18029119	Dic-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0,00	21,00	0,00	10,50
18112078	Ene-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0,00	19,00	0,00	9,50
18112078	Feb-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0,00	20,00	0,00	10,00
18112078	Mar-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0,00	21,00	0,00	10,50
<b>TOTAL</b>				<b>354</b>	<b>1544</b>	<b>0</b>	<b>69,00</b>	<b>193,00</b>	<b>0,00</b>	<b>126,00</b>

Total a redimir: Ciento veintiséis punto cinco (126.5) días.

Se concluye de lo anterior que el señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo y estudio el total de cuatro (4) meses y seis punto cinco (6.5) días.

1. Cuestión previa: la observación de las resoluciones pertinentes del INPEC, y el traslado efectuado al condenado de los documentos remitidos por el centro de reclusión.

2.1. Traslado de los documentos al condenado

Para el condenado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS, a través del auto de 9 de julio de 2021, se ordenó desglosar el memorial y hacer la devolución al condenado de este, para efectos de que presentara la solicitud de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, igualmente se remitió el memorial al centro de reclusión para los fines pertinentes.

No obstante, el COMEB La Picota hasta el momento no remitió la documentación correspondiente a la resolución 7302 de 2005, ni las demás aplicables para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

#### a. Resoluciones del INPEC

El INPEC-COMEB La Picota al momento de remitir únicamente la resolución favorable tampoco cumplió con la carga que le corresponde como autoridad administrativa penitenciaria para que se determine si en efecto el proceso de resocialización ha cumplido con el efecto esperado y determinar si el penado está realmente preparado para la reincorporación en sociedad que eventualmente supone un beneficio de ese alcance.

La resolución 7202 de 2005 en su artículo 10 numeral 4 determina que la fase de mínima seguridad coincide con las PPL que hayan cumplido las 4/5 partes del tiempo requerido para la libertad condicional.

Además, dicha fase contempla menores restricciones, para el acceso a espacios de tratamiento que contemplen menores restricciones de seguridad.

En la fase de mínima seguridad, se busca que el PPL fortalezca su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, para afrontar la integración positiva a la sociedad y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esto, solo para ejemplificar que es indispensable que el juez de ejecución de penas no solamente observe las normas del artículo 64 de la ley 599 de 2000 y 471 de la ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional.

## 2. Libertad condicional

A continuación, se hacen las consideraciones para la libertad condicional que ha solicitado el PPL, señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

*Elementos del tipo penal.* Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

*Sistemas de interpretación normativa.* A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

### 1.1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad<sup>1</sup> en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

### 1.1.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### 1.1.3. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

<sup>1</sup> Código Penal.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

#### **1.1.4. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal**

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

#### **1.1.5. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial**

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

#### **1.1.6. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario**

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

#### **1.1.7. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1098 de 2006**

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y

formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas o adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas.

(...)

### 1.1.8. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

## 1.2. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo, a que el juez está obligado a realizar, es decir un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

### 1.2.1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

#### 1.2.1.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve<sup>4</sup> que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

<sup>3</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

<sup>4</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso<sup>5</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve<sup>6</sup> que la Corte Constitucional reconoció<sup>7</sup> que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo<sup>8</sup>, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional<sup>9</sup> como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,<sup>10</sup> y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar

<sup>5</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>7</sup> En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

<sup>8</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>11</sup>.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,<sup>12</sup> así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».<sup>13</sup>

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,<sup>14</sup> y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».<sup>15</sup>

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional<sup>16</sup> pone de presente<sup>17</sup> que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* –también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato

<sup>11</sup> Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 0 de octubre de 2018, radicación 50836.

<sup>15</sup> Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

<sup>16</sup> Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

### 1.2.1.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”<sup>18</sup> y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.<sup>19</sup>

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad<sup>20</sup>, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.<sup>21</sup>

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

### 1.2.1.3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,<sup>22</sup> y por ello, el juez

<sup>18</sup> Código Penal, artículo 4.

<sup>19</sup> Código Penal, artículo 4.

<sup>20</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

<sup>21</sup> Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».<sup>23</sup>

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».<sup>24</sup>

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.<sup>25</sup>

### 1.3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

#### 1.3.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramuros en el COMEB «La Picota»; (iii) Ha cumplido 25 meses y 24.5 días de prisión al 30 de agosto de 2021, inclusive las redenciones reconocidas; (iv) está condenado por el delito de *hurto calificado agravado*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

#### 1.3.2. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que no cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
30 de agosto de 2021	4 meses y 6,5 días

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 30 de agosto de 2021		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
35 meses y 26 días	12/11/2019	21	18	4	6.5	25	24.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
21 meses y 7 días	25 meses y 24.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS es de 35 meses y 26 días de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 21 meses y 7 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 25 meses y 24.5 días de prisión y por lo mismo

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

### 1.3.3. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS fue condenado por el delito de *hurto calificado agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Hurto calificado agravado		X		

El señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, el legislador NO lo incluyó dentro de los delitos que tienen prohibición para conceder el beneficio de la libertad condicional, no obstante, no es el único requisito a evaluar.

### 1.3.4. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

### 1.3.5. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

## 1.4. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;<sup>26</sup> y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

### 1.4.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS fue efectuado con otro sujeto, luego de abrir la maleta de la víctima en un vehículo de servicio público, negarse junto a otro sujeto de hacer la devolución de las pertenencias hurtadas y amenazar con arma corto punzante a los compañeros de la víctima para salir impunes de su actuar delictivo.

Los condenados aceptaron los cargos que les fueron enrostrados por la Fiscalía General de la Nación.

Se refirió que la conducta no fue agotada por la intervención de la víctima y de la comunidad para la captura de los sujetos infractores.

<sup>26</sup> Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Los condenados aprovecharon la circunstancia de encontrarse en un vehículo de servicio público, con la aglomeración que se genera y estar a su merced los bienes ajenos, y aprovechan esta oportunidad para hurtar.

Las conductas dirigidas a apoderar se bienes muebles ajenos ha generado un daño real en la ciudadanía producto de un incremento considerable afectando la paz, tranquilidad y genera zozobra, por lo que justifica un aumento del mínimo de la sanción.

También señaló que a pesar de haber indemnizado a las víctimas, lo hicieron un tiempo considerablemente posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos.

#### **1.4.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad**

El comportamiento de la persona privada de la libertad, del señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de *ejemplar* y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

Considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad NO se cumplen para el caso concreto, por las razones que acto seguido se pasa a estudiar.

#### **1.4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario**

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

#### **1.4.4. Personalidad**

El COMEB «La Picota» no remitió concepto psicosocial del señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS en el que se consigna y por lo mismo NO se puede emitir valoración en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL NO cumple con este requisito, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial.

Este concepto psicosocial le permite al Despacho determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente.

#### **1.4.5. Fase del proceso en el que se encuentra**

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS, fue remitido por el Establecimiento Penitenciario la resolución de la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el condenado, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, pero a pesar de que se informa que el condenado está en *observación y diagnóstico* esta fase del tratamiento penitenciario NO coincide con la necesaria para que proceda el beneficio de la libertad condicional.

Lo cual no permite dilucidar si el proceso de resocialización ha cumplido con su cometido, pues no se logra avizorar con las pruebas aportadas al proceso si el mismo ha surtido el efecto esperado, y si el condenado está en capacidad de reintegrarse a la sociedad, en los aspectos personal y laboral, como tampoco se encuentra demostrado el proceso de estructuración para una vida en libertad, como la pretendida por el condenado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS, y a pesar de que para ello no fundamentó de forma alguna sus motivos para acceder al beneficio, pues solo señaló que cumple

con los factores objetivos y subjetivos, sin entrar a decir así fuera someramente el motivo para fundar esa petición.

En razón a lo anterior, se determina que la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentra el señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS NO se puede emitir juicio de valor en relación con dicho asunto, previsto en la resolución 7302 de 2005.

Además de lo anterior, no se conoce en qué consistirá su proceso de incorporación, cuál será su proyecto de vida una vez obtuviera el beneficio de la libertad condicional, en los aspectos personal, social familiar.

### VIII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer redención de pena por trabajo y estudio al condenado ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS el equivalente a cuatro (4) meses y seis punto cinco (6.5) días como abono a la pena de prisión que cumple.

**Segundo:** Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

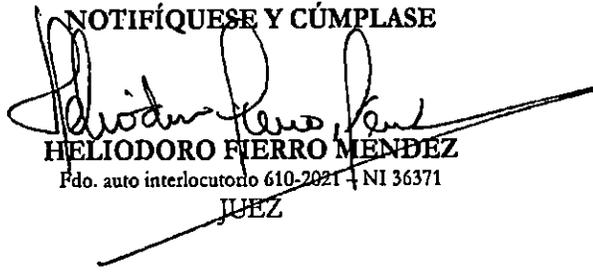
**Tercero:** Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida del señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS.

**Cuarto:** De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor ANDERSON JAVIER MÉNDEZ ROJAS lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota-, para que se informe a la PPL<sup>27</sup>.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la señora Secretaria No 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. auto interlocutorio 610-2021 NI 36371

JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

<sup>27</sup> PPL significa persona privada de la libertad.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 3.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO: 36371**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro.**

**FECHA DE ACTUACION: 31-08-2021**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 30/09/2021 15:58 Pm**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrússon Javier Méndez Rojas**

**CC: COL8907387**

**TD: 68851**

**HUELLA DACTILAR:**



**SAMP NOTIFICACION**

**JEPMS**

**NOTIFICACIONES 2P237 J12 ANDREA 010921B**

Fernel Alirio Lozano Garcia &lt;flozano@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 1/09/2021 10:44 AM

Para: Andrea Carolina Quintero Quintero &lt;aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá &lt;cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Andrea, cordial saludo, en atención a su comunicación relacionada con los autos que detallo así:

Auto sustanciación 921-2021 NI 24182

Auto sustanciación 931-2021 NI 18658

Auto sustanciación 920-2021 NI 19434

Auto sustanciación 922-2021 NI 53097

Auto sustanciación 924-2021 NI 54378

Auto sustanciación 923-2021 NI 54220

Auto sustanciación 925-2021 NI 54501

Auto sustanciación 921-2021 NI 51019

Auto sustanciación 919-2021 NI 16806

Auto sustanciación 926-2021 NI 1755

Auto sustanciación 927-2021 NI 2128

~~Auto interlocutorio 610-2021-NI-36371~~

Auto interlocutorio 601-2021 NI 40115

Auto interlocutorio 612-2021 NI 28399

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellos que admiten alzada.

Atentamente.

**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

**flozano@procuraduria.gov.co**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 31 de agosto de 2021 4:57 p. m.**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>**Asunto:** REMITO CATORCE (14) AUTOS EMITIDOS POR EL JUZGADO 12 DE EPMS PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES**Importancia:** Alta

Buenas,

Doctor,

FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

**URGENTE 36371-12-AG-CM-Recurso de Reposición al auto del 31 de Agosto de 2021.Andersson Mendez c.c. 1018407387.**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 1:35 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (12 MB)

IMG\_20210907\_125539.jpg; IMG\_20210907\_125547.jpg; IMG\_20210907\_125618.jpg; IMG\_20210907\_125638.jpg;  
IMG\_20210907\_125629.jpg; IMG\_20210907\_125607.jpg; IMG\_20210907\_125507.jpg;

---

**De:** Andersson javier Méndez rojas <anderssonjaviermendezrojas@gmail.com>

**Enviado:** martes, 7 de septiembre de 2021 1:29 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición al auto del 31 de Agosto de 2021.Andersson Mendez c.c. 1018407387.

BOGOTA D.C. SEPTIEMBRE 7/2021.

E.P.C. PICOTA.PENAL.

Señor. : JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto :INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 189 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.

Ref. : DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.N.CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA CIRCULAR

PCSJC-21-8 DE 12/04/2021.SENTENCIAS T-388 DE 2013 Y T-762 DE 2015. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO 486 DE 2020.

Proceso. : 11001600001320180931300.

Condenado. : ANDERSSON JAVIER MENDEZ ROJAS C.C.1018407387.

E. S. H. D.

Cordial Saludo.

Andersson Javier Mendez Rojas.c.c.1018407387 y actualmente recluso en E.P.C. PICOTA.PENAL ESTRUCTURA 1. PATIO #3.

Señor Juez con mi acostumbrado respeto,acudo a su Honorable Despacho con el fin de INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION SEGUN ARTÍCULO 189 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 2021.

El cual fui Notificado el Jueves 2 de Septiembre en horas de la tarde.

Me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de ACLARAR, MIS CLASIFICACIONES

FASE DE ALTA SEGURIDAD,

FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.

FASE DE MINIMA SEGURIDAD.

Ya que Solicitei el Beneficio de Libertad Condicional hante su Despacho.

ARTÍCULO 64 LEY 599/2000 Modificado por la Ley 1709 de 2014.. ARTICULO 30

Ya que hice varias solicitudes,para CLASIFICARME EN LA FASE DE ALTA SEGURIDAD SIN RESPUESTA ALGUNA HASTA LA FECHA DE HOY.YA QUE UNA TERCERA PARTE DE MÍ CONDENA ME DARÍA ESTA CLASIFICACIÓN.( 11 meses y 29 días.)Y en un Operativo que realizó el I.N.P.E.C al Patio ,se me

perdieron estas solicitudes que hice ante la Oficina del C.E.T.ES POR ESTO QUE NO APORTO ESTAS PRUEBAS .

Lo cual no ocurre en este caso..

Y me Niegan el Beneficio por NO estar CLASIFICADO EN NINGUNA DE LAS ANTERIORES FASES, Lo cual yo no tengo la culpa, porque a esta fecha YA tenía que estar en FASE DE MINIMA SEGURIDAD. Según el Protocolo y el Código Carcelario y Penitenciario Ley 65/1993. Resolución 7302 y S.S. Para este fin.

Ante el C.E.T. Hice varias Solicitudes para mi CLASIFICACIÓN DE FASE DE ALTA SEGURIDAD de acuerdo al Título XIII Y ARTICULOS 142,143,144 Y 145 DE LA LEY 65 DE 1993.En Concordancia con la Resolucion 7302 de 2005 .En su capítulo III.Y ARTÍCULOS 8.9.10.11.12.Y 13.

Me hicieron (2) dos entrevistas al comienzo de año en TRABAJÓ SOCIAL con las Doctoras ,para esta Clasificación de Fase de Alta Seguridad.de este año en curso.

Sin respuesta hasta la fecha.

He realizado los cursos de:

- MISION CHARACTER

-PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO. PENITENCIARIO con Orden de Asignación en Programas de T.E.E.con # 4291788.a partir del 10/03/2020.

- Y REDENCIÓN EN FIBRAS Y MATERIALES SINTÉTICOS.

Con Orden de Asignación en Programas de T.E.E # 4324491. A Partir del 16/06/2020 hasta la fecha.

-SIEMPRE HE ESTADO MUY PENDIENTE DE TODO LO QUE SE CONCIERNE A LOS CURSOS Y RESOCIALIZACION Y REINSERCIÓN ,Para estar al día ,con todo lo que tiene que ver en el Establecimiento Penitenciario.

Para Obtener mis Beneficios Judiciales y Administrativos. Ante sus Despachos.

Por lo tanto si No estoy CLASIFICADO EN NINGUNA DE ESTAS FASES,No es,por mi culpa .ES POR INOBSERVANCIA DEL I.N.P.E.C Y POR LO DEL COVID 19.

Que aqueja a Colombia y a todo el mundo.reduciendo todas la actividades en este Establecimiento y hasta el día de hoy. No se han REACTIVADO.

Es por esto que le pido a su Honorable Señoría ,estudié Nuevamente la Viabilidad de mi Beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL,Ya que usted es la persona que tiene el DOMINIO completo para este fin.

ANEXO . Fotos DE.

CURSOS DE INDUCCION AL TRATAMIENTO.

ORDEN DE REDENCON DE TELARES Y TEJIDOS.

CARNET DE VACUNA COBID 19.

CÉRTIFICADOS DEL I.N.P.E.C EMANADO EL 29 DE JULIO DE 2021.

No tengo Ninguna clase de INFORMES INTERNOS.

Me he dedicado completamente a mi Resocialización y a la Reinserción Social con las personas P.P. L. Y al estricto cumplimiento de todas las Normas y Reglas internas.de este Establecimiento .

Y por lo cual cuento con una CONDUCTA DE BUENA EN EL GRADO DE EJEMPLAR.Segun la SALA DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

Señor Juez de antemano quedando altamente agradecido por su valiosa colaboración y a la espera de una pronta y favorable respuesta a mi favor y eficaz.

Y le pido su benevolencia ante la desicion anterior.Para que en este caso sea de forma positiva.

Cordialmente :

Andersson Javier Mendez Rojas.

C.c.1018407387.

T.D. : 68851.

N.U.I. 79468.

PATIO #3 . ESTRUCTURA 1.

E.P.C. PICOTA COBOG.

Kil 5 VIA USME

BOGOTA D.C..

ANEXO FOTOS: para constatar que siempre he estado pendiente de mi Resocialización y de mi Reinserción ,hasta el día de hoy.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.